

# Conflictos entre derecho a la información, libertad de expresión y otros derechos humanos

Enrique Villalobos Quirós\*

## RESUMEN

*El derecho a la información y la libertad de expresión son derechos esenciales para la vida en sociedad. Sin embargo, es frecuente que estos derechos humanos entren en conflicto con otros derechos igualmente importantes, como el derecho al honor, a la intimidad, a la imagen, o a la presunción de inocencia. La doctrina más consolidada en materia de derechos humanos establece que no hay "superderechos", sino que todos deben coexistir y funcionar en un plan de igualdad, con la excepción del derecho a la vida. Para dilucidar en qué casos prevalece un derecho sobre otro, se hace indispensable analizar los fallos de la*

\* Catedrático de Derecho a la Información y Ética, Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA). Productor Académico de la UNED de Costa Rica.

*Sala Constitucional, como valiosa fuente de orientación y de jurisprudencia vinculante.*

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la información y las libertades de información y de expresión son esenciales para la vida democrática y para construir la bases firmes de una opinión pública ilustrada; fundamentalmente son los derechos claves para el accionar de los periodistas y las empresas informativas que cumplen el mandato tácito de la sociedad que ha delegado en ellos su derecho a la información. Por la diversidad de aristas que comprenden, los problemas que se suelen presentar con estas materia son muy diversos, ya que se trata de derechos humanos de amplio alcance. A estas dificultades, se une el hecho de que la doctrina manifiesta que no hay superderechos, es decir, que estén unos sobre otros. Con excepción del derecho a la vida, los demás derechos humanos y libertades individuales deben coexistir en un plano de igualdad. Una consecuencia de esta situación es que no se pueden dar reglas precisas y claras sobre cuándo un derecho prevalece sobre otro. Es necesario estudiar cada caso concreto para poder resolverlo.

En Costa Rica tenemos una valiosa fuente de consulta para conocer en qué casos prevalece, por ejemplo, el

derecho a la información frente al honor, la intimidad, la presunción de inocencia, los derechos de autor, los secretos de Estado o el bien común. Y en qué casos aquél debe ceder ante esos y otros derechos igualmente importantes.

Ese rico filón lo encontramos en la Sala Constitucional, la que desde su creación se ha visto inundada con recursos de amparo y *habeas corpus*, y acciones de inconstitucionalidad, y consultas legislativas de constitucionalidad por parte del Congreso y los jueces. Los casos que han ingresado se aproximan a los 100 000 y se han ido resolviendo conforme van entrando, con excepción de 1000 casos viejos que se vienen arrastrando de años anteriores. Todo un record judicial. Pues bien, entraremos a conocer algunos recursos de amparo, de los cientos que hay en torno al derecho a la información, a la libertad de expresión y su relación con otros derechos y garantías constitucionales, para conocer cómo se han ido moldeando los perfiles de los derechos en conflicto y sus potencialidades.

## **Derecho a la intimidad y a la imagen**

Comienzo con dos casos dramáticos, referidos a una misma persona y a una misma empresa informati-

va. Se trata de una menor infractora, a la que se condenó por el homicidio de tres familiares y el accionar de un canal de televisión, el *Canal 4*, en torno a este asunto. El primer recurso de amparo se remonta a agosto de 1995 (06418-99). Familiares de la infractora interpusieron el recurso contra el noticiero -hoy desaparecido- porque en éste divulgaron su nombre y su imagen, a pesar de una prohibición expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil que lo impide. Además, hicieron tomas a la menor cuando acudió a un centro penitenciario a reunirse con su abogada. Los quejosos manifestaron que se estaba violando el derecho a la intimidad de la amparada y que se le estaba estigmatizando, como consecuencia del acoso de los medios.

Al contestar la demanda, la empresa informativa señaló que al transmitir la noticia se tuvo el cuidado y la precaución de proteger la imagen de la amparada, dado que no apareció su rostro en la información. Indica que si bien en la nota aparece el nombre de la muchacha, "debe recordarse que su nombre había sido publicado en otras ocasiones por diversos medios de comunicación". Agregan que los hechos que se le atribuyen a la amparada no son de una naturaleza que pertenezca a la intimidad de una

persona, sino que existen en ellos un evidente interés público que motiva la labor realizada por este medio informativo. Y concluyen afirmando que en el conflicto entre el derecho a la vida privada de un individuo y el derecho a dar y recibir información, será este último el que debe prevalecer y sobreponerse al primero, en la medida en que prevalece el derecho de la comunidad a tener conocimiento de lo que sucede.

La Sala falló en contra del canal de televisión, y manifestó, entre otros razonamientos, lo siguiente: “todo menor a quien se le imputa la comisión de un hecho punible, es titular del derecho a la intimidad y privacidad de los acontecimientos que tienen relación con el hecho que se le atribuye, de tal forma que en razón de las especiales condiciones de estas personas y con la finalidad de no causar en forma innecesaria una lesión contra la honra de éstas, lo dispuesto por estos Artículos (de la Constitución y de las convenciones) resulta ser un derecho fundamental que debe protegerse en esta sede”.

Más adelante señalan: “de las pruebas aportadas por el noticiero recurrido se desprende que éste ha lesionado el derecho a la intimidad de la amparada, toda vez que en

ejercicio del derecho a la libertad de información ha procedido de una manera abusiva que transgrede el ámbito de la intimidad de la señorita... Se aprecia que si bien el hecho que presuntamente se le atribuye a la amparada reviste de una naturaleza que interesa a la opinión pública, la misma no es razón suficiente para que se pueda menospreciar la intimidad de esta persona...”

El siguiente caso es de octubre del 95 (08022-99). Un periodista del mismo noticiero, no se sabe si por propia iniciativa o por petición de la hermana de la infractora, estaba en la casa de habitación de la primera cuando ésta llamó a la prisión y pidió hablar con la prisionera. Las autoridades autorizaron la llamada y ellas estuvieron hablando de diversos asuntos, lo que era grabado por el equipo de televisión. Finalmente, la muchacha cómplice le dijo a la detenida que tenía un amigo que quería hablarle. Apenas se puso al aparato y le hizo la primera pregunta, la prisionera se dio cuenta que era un periodista y demandó hablar con su hermana. Le advirtió que si era un periodista aquel hombre que le estaba preguntando, presentaría una demanda. La hermana negó el hecho. Posteriormente, la conversación, obtenida de esa forma, fue difundida varias veces en el noti-

ciero. Al conocerlo, la infractora se quejó con su defensora pública, quien acudió de inmediato al canal y pidió una copia del casete, aunque no llevaba una orden de secuestro. Los del canal se lo facilitaron y le “hicieron ver que ellos sabían de la ilegalidad de su actuar pues conocían la ley pero no temían las consecuencias”.

La quejosa manifestó que esa actuación “lesiona su derecho de intimidad, su derecho a la privacidad de las comunicaciones y su dignidad como persona y como menor de edad que es”.

La directora del medio y el gerente del canal señalaron que el interés público se configuró por “esos hechos tan espantosos” que rara vez ocurren. “Que los habitantes tienen derecho a conocer los detalles de los acontecimientos que perturban el equilibrio social (...) Que la información publicada en la que aparece la voz de la recurrente y la de su hermana, no sólo fue autorizada por ésta, sino, más bien generadas por ella, con el propósito de su publicación. Que sólo el *animus informandi* impulsó la publicación, la cual tiene fundamento en los Artículos 29 y 30 de la Constitución Política”. Reiteran los demandados que los “derechos de informar y de ser informa-

do y el de la comunicación tienen igual rango constitucional que el derecho a la intimidad”.

La Sala Constitucional falló nuevamente en contra del medio y lo condenó a pagar daños y perjuicios. Si bien reconoce el alto valor del derecho a la información en un gobierno democrático, estima que el caso debe valorarse con detalle. “Se aprecia que si bien el hecho que presuntamente se le atribuye a la amparada reviste de una naturaleza que interesa a la opinión pública, ésta no es razón suficiente para que se pueda menospreciar la intimidad de esta persona mediante la transmisión de una conversación telefónica que en ningún momento tuvo la autorización de la promovente para que se pudiera difundir, ya que dicha actividad está fuera del manejo de la opinión popular, pues corresponde al particular dominio de la intimidad de la amparada. Por otra parte, la actuación del noticiero recurrido lesiona el contenido de los Artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil”.

## Requisitos para publicar anuncios

En otro caso, resuelto en 1995 (3582-94), la Sala Constitucional justificó el proceder de un semanario de negarse a publicar anuncios de una

empresa reforestadora que buscaba vender acciones, sin contar con los requisitos de ley, y declaró sin lugar un amparo en su contra. “En el presente caso, no estamos ante la simple publicación de ideas, sino que se trata, como ha quedado enteramente demostrado en que los considerandos anteriores, de una oferta de valores para captar dinero de los inversionistas, la cual ha sido regulada como actividad comercial, en pos del interés público. No se trata aquí de una censura previa, sino del cumplimiento de requisitos previos, cuyo fin primordial es lograr que la confianza de los inversionistas, y la transparencia de las operaciones comerciales en bolsa, lo que no es contrario a la Constitución. No nos encontramos entonces aquí en presencia de la expresión de opiniones, sino que se trata de cumplir una serie de requisitos legalmente establecidos y que regulan las distintas actividades a ejercer por los sujetos dentro del mercado de valores”.

### Requisitos para periódico colegial

También, en 1995 (1523-95), la Sala Constitucional justificó transitoriamente el proceder de la directora de un colegio que no sólo se negó a dar su visto bueno para que circulara un periódico estudiantil en su plantel sino que lo incautó, por haber

omitido los editores el requisito de presentarle previamente el texto que se iba a distribuir, y por fijarle un precio de venta, sin conocer el destino que se le iba a dar al dinero recaudado. “Así las cosas, dada la forma irregular en que se pretendió poner en circulación el periódico en cuestión, la decisión de la accionada de no permitir su distribución no resulta arbitraria ni violatoria de los derechos fundamentales de los estudiantes involucrados en su preparación, quienes, en todo caso, deben someterse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”. Sin embargo, los magistrados le advierten a la directora recurrida lo siguiente: “esta Sala entiende que la retención de los ejemplares del periódico a que se refiere este recurso, lo es únicamente para determinar si de su contenido se pudiera derivar alguna responsabilidad para su persona en los términos del Artículo 1048 del Código Civil y para establecer que su comercialización dentro del Centro Educativo cuente con los respectivos permisos, así como determinar la suerte que correrá el dinero obtenido de su venta, aspectos que deben examinarse a la brevedad posible, **de modo que una vez resuelto ello debe permitirse su circulación**”.

## Solicitud de información

Una ciudadana presentó un recurso de amparo, en 1990 (736-90), en contra del Ministro de Comercio de la época, porque al solicitar una copia certificada de las actas del Consejo Nacional de Inversiones, éste le solicitó que justificara para qué quería tales copias, ya que existía información confidencial relacionada con empresas exportadoras. La Sala falló lo siguiente: “El Artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso de los ciudadanos a los departamentos administrativos, con propósito de información en asuntos de interés público y sólo se dejan a salvo los secretos de Estado.

Es indudable que en el presente caso no se está ante la salvedad constitucional señalada, lo que hace que el recurso deba ser declarado con lugar, razón por la que el recurrido debe proceder a certificar la documentación que interesa (...) pudiendo excluir del documento únicamente aquellos datos de particulares declarados confidenciales por ley”.

Es necesario acotar que se han presentado cientos de amparos, basados en el derecho de petición, en contra de la administración pública por negarse a brindar información oportuna y adecuada. El caso más

frecuente es que el jerarca amparado deja transcurrir el plazo de diez días hábiles para contestar la petición, derecho consagrado en el Artículo 27 constitucional. Lo usual es que el jerarca, una vez que la Sala lo conmina a brindar la información, so pena de una sanción, lo haga de inmediato. Esta lucha ha ido permeando poco a poco en la habitual actitud burocrática de retrasar o negar la información requerida. Con el tiempo se podrá contar con una cultura informativa y de transparencia en el sector público, y que los amparos en este campo lleguen a convertirse en la excepción. La reciente ley, número 8220, del 11 de marzo del 2002, de “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” ayudará a conseguir tal objetivo.

## Secretos de Estado e información

En el mismo año (880-90), un diputado de oposición presentó un amparo en contra de autoridades del Banco Central, por negarse a revelar el monto del salario del Presidente Ejecutivo de la institución, ya que los funcionarios adujeron que se trataba de “documentación privada” protegida por el Artículo 24 de la Constitución Política y que su divulgación podría hacerles incurrir en las penas relativas a la “divulga-

ción de secretos”. La Sala falló a favor del diputado y dijo lo siguiente: “Así el derecho a la información sobre determinada actividad, ventaja o derecho que un particular ostente estaría vedado por lo dispuesto en el Artículo 24 de la Constitución, cosa que no sucede en cuanto al funcionario público, por el evidente interés que para la comunidad representa el poder estar debidamente informada de su actividad, del buen o mal desempeño del ejercicio de su cargo, de las ventajas o no que el nombramiento conlleva y de los derechos que como tal obtiene, fundamentalmente en cuanto éstos sean de índole económica (...) pues en tratándose de fondos públicos son los administrados en general -o como usuarios del servicio- los que pagan con sus contribuciones y tienen el derecho de saber cómo se administran y se gastan éstos

Otro voto reciente, (2002-3074), del 2 de abril del 2002, también tiene al Banco Central como protagonista. El conflicto se originó porque el Banco Central se negó a divulgar un informe anual del Fondo Monetario Internacional (FMI) sobre el estado de la economía costarricense, en el 2001. Primero fue el Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda el que lo solicitó, pero les fue negado el informe aduciendo el Presidente del Central, Eduardo Li-

zano, que “hay una tradición del Banco Central de que la mayor parte de esos informes anuales no se publican”. Ante su negativa, el sindicato interpuso un amparo y posteriormente el entonces diputado Otto Guevara, la ciudadana Rosa María Cascante y el diario *La Nación* se unieron en coadyuvancia al amparo, porque al pedir copia del informe, también se les negó.

El Central, al ampliar las razones de su negativa, argumentó que es “importante destacar que ese Artículo IV del Convenio (Constitutivo del Fondo Monetario Internacional), establece que esa clase de informes son resultado del análisis de supervisión llevado a cabo por ese Organismo Internacional en torno a las políticas cambiarias de los países miembros. Indica que tales informes son preparados por funcionarios del FMI con el propósito de elevarlos posteriormente a la consideración del Directorio de esa entidad y no para someterlos directamente al país objeto del estudio. Agrega que de acuerdo con lo estipulado en las secciones 4 y 5 del Artículo IX de ese Convenio, tales informes son de uso exclusivo del FMI y por ello, **tienen el carácter de confidenciales e inviolables**” (las negritas no son del original). Agrega el argumento que si el Fondo decide comunicarle al

país supervisado dicho informe, sigue conservando su carácter de confidencialidad e inviolable, “por lo cual, el país no está facultado para divulgar, por su propia cuenta, el informe en cuestión”.

El director de *La Nación*, Eduardo Ulibarri, al ampliar la prueba manifestó a la Sala Constitucional, que el editorialista especialista en temas económicos de ese periódico, le hizo saber que “al consultar la página de Internet del FMI para obtener datos sobre nuestra economía destinados a un editorial, se había encontrado con una referencia según la cual esa institución no divulgaba el informe de su más reciente evaluación sobre la economía debido a que las autoridades nacionales así lo habían pedido”.

La Sala se refiere al derecho a la información, señalando: “el derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad”. Y agrega más adelante, “cuando la información es de

relevancia pública, el acceso a la misma y su difusión, se imponen como regla y por ello, cuando se trate de la trascendencia pública del objeto comunicable, se justificaría la intromisión amparándose en el derecho del público a la recepción de noticias y en el derecho del informador a transmitirla, salvo, claro está, cuando se trata de una información que haya sido declarada previamente como secreto de Estado o sea falsa, en cuyo caso el tratamiento de la misma será diferente”.

La Sala Constitucional estimó que el Banco Central había lesionado el derecho a la información al tener conocimiento del informe del FMI sobre la economía costarricense y negarse a divulgarlo, porque tal estudio “tiene la más alta relevancia pública por cuanto afecta intereses de los costarricenses en su generalidad”. Después de analizar el citado Convenio, desechó el argumento de que no se podía dar a conocer el estudio, ya que “ninguno de sus numerales justifica la posición del recurrido”.

Concluye el fallo, señalando que “el recurso debe ser estimado al considerarse que la negativa del Presidente del Banco Central de Costa Rica a entregar el informe sobre Costa Rica elaborado por el Fondo Monetario Internacional, ha lesio-

nado el derecho a la información de los costarricenses y por ello, el recurso se declara con lugar ordenándose al recurrido la entrega inmediata de ese informe a todos los medios de comunicación así como también a cualquier persona que, precisamente por su condición de costarricense, desee tener conocimiento de esa información. En cuanto a **los medios de comunicación** se aclara que éstos, a su vez, en ejercicio del derecho a comunicar información, **deberán informar a la ciudadanía en general de manera objetiva y veraz**, sobre el contenido de ese informe” (Las negritas no son del original).

## Presos y derecho a la información

Un *Habeas Corpus* interpuesto en 1997 (0132-97) por un reo de La Reforma, estableció la importancia del derecho a la información y la comunicación de los prisioneros. El recurso se originó en que al reo lo castigaron, por una falta cometida en la prisión, a permanecer encerrado en una celda durante diez días, sin que pudiera utilizar el teléfono, recibir visitas y estar una hora diaria al sol. La Sala falló a favor del reo. Entre otras consideraciones, dijo que si bien la Administración del penal tiene el derecho de disciplinar a los internos, “ en modo alguno supone

para el sentenciado la pérdida de la condición humana y la dignidad a ella inherente, que acompañará al hombre y a la mujer en todos y cada uno de los momentos de la vida, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y cualquiera que fuese su conducta, incluso cuando se suma en el vicio, cometa los actos más indecorosos o delinca, fuera internado en un establecimiento penitenciario, esté o no en la plenitud de sus facultades mentales”.

“El contacto con el mundo exterior, derecho fundamental de un privado de libertad, deriva directamente del derecho a la comunicación e información, y del derecho a la libertad de expresión que celosamente guarda nuestra Constitución. **Este es uno de los derechos más importantes para un privado de libertad, porque es el único medio que le permite mantener un vínculo con el mundo que se encuentra fuera de los muros de la prisión...**”

“Para que exista una garantía plena del interno de comunicarse con el mundo exterior, debe establecerse como mínimo la visita familiar, libre intercambio de correspondencia con el debido respeto de su intimidad, uso racional del teléfono, con derecho a recibir y efectuar libre-

mente llamadas en caso de emergencia, derecho a recibir a su abogado y a mantenerse informado de lo que sucede en el país y en el mundo”.

## Derechos de autor e información

El *Canal 7* interpuso un amparo (1167-93) contra otra televisora, *Canal 2*, en 1993, porque ésta le previno que no podía grabar ni hacer transmisiones de los juegos de fútbol de la primera división, ya que “es propietaria exclusiva de los derechos audiovisuales” de una serie de equipos de fútbol. Los afectados reconocieron que la recurrida tenía esos derechos, “pero ello no implica, en modo alguno, la prohibición para ejercitar su derecho profesional de información, con grabación y transmisión únicamente de los goles y jugadas de fútbol principales, sin que además la transmisión sea en vivo sino simplemente diferida, para así complementar con imágenes la información noticiosa de deportes”. Agregan los quejosos que la conducta de esa televisora “pretende materializar un monopolio de carácter particular, que amenaza y restringe la libertad de la competencia”. Además, agregan, “que la actividad futbolística en nuestro país es de interés público, por lo que ha-

ce más gravosa la violación de aquellos principios constitucionales”.

La Sala Constitucional rechazó el amparo por considerar que lo que se pretende con el recurso, “es obtener el derecho, no de información sino de ejercicio de la actividad comercial que se dio a otro por haber éste ofrecido, por ello, condiciones que merecieron la aceptación de las recurridas. Si bien es cierto que la actividad que se dio en contratación exclusiva a otro canal de televisión, no es igual a la que desea desarrollar la representada por el recurrente, ambas son de índole comercial pues resulta indudable el hecho de que el canal lucra con la transmisión del resumen deportivo que le interesa, con el inconveniente de que para ello se requiere realizar una actividad de proyección de imágenes, cuyos derechos ya han sido cedidos con anterioridad en virtud de un contrato de exclusividad, de conformidad con lo estipulado por la Ley de Derechos de Autor”.

Y agrega:

“El impedir el ingreso de los camarógrafos del Canal que la recurrente representa, a filmar segmentos de espectáculos, no atenta contra el derecho de información, ni constituye una

manera de censurar la información o de coartar la libertad de expresión, ya que el reclamado derecho a informar o comunicar la información, bien se puede ejercer, ya sea en la forma que se pretende, llegando a un acuerdo con los contratantes o bien, simplemente comentando lo pertinente sobre el espectáculo o suministrando información sobre el resultado de aquél”.

## Derecho de rectificación

En Costa Rica la ley de jurisdicción constitucional estableció, entre otros asuntos, el procedimiento para exigir el derecho de rectificación o respuesta por medio de un recurso de amparo. Es importante hacer dos precisiones en torno al ejercicio de este derecho. Una es que en Costa Rica no tiene vigencia el derecho de respuesta, que es el derecho que se ejercería contra los comentarios y opiniones publicadas. Si el medio, como una concesión graciosa, lo quiere dar es por política de la empresa pero no es obligante para esta. Lo que sí tiene fuerza de ley es el derecho de rectificación dirigido contra informaciones inexactas o agraviantes. En varios fallos la Sala ha rechazado amparos en contra de las em-

presas informativas, que se han negado a publicar una respuesta a un comentario editorial o a una columna de opinión. Un proyecto de ley, presentado por el exdiputado José Merino, persigue que se reforme esta ley, a fin de que también sea obligatoria la publicación de la respuesta a los comentarios. En consecuencia, en la actualidad, si los medios informativos lo consideran conveniente, publicarán los comentarios remitidos por el público (incluso tienen una escala en orden de importancia de los personajes interesados, a quienes sí les publican generalmente sus respuestas) pero no están obligados a insertarlos, y si lo hacen, es posible que salgan recortados o editados. Esta situación, poco comprendida y conocida, ha sido y es motivo constante de fricción, ante la negativa de los medios a publicar las respuestas o bien, por su tardanza en hacerlo o por la forma de editar aquellas que salen publicadas.

La otra precisión es que el derecho de rectificación no se puede utilizar en sentido de exigirle al medio a que se retracte de lo dicho. Eso podría conseguirse en un proceso judicial, en una querrela, pero no por medio de una rectificación. Los fallos 3302-96 y 5412-96 ilustran esta situación. La Sala ha definido este derecho de la siguiente forma:

“Nace este derecho por necesidad de proteger estos principios (la inexactitud y el agravio), y de lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de comunicación colectiva en la formación de la opinión, y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales. No constituye este derecho, como algunos lo han pretendido, un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos de defensa que posee el ciudadano, el más rápido y efectivo, para establecer su buen nombre y reputación, independientemente de las otras acciones civiles o penales, que también han sido creadas por el legislador en defensa de estos sagrados principios. Este derecho es considerado como sano y necesario, debido a su carácter multidimensional, pues no solo protege la honra y reputación del lesionado, es decir, el derecho a que se informe bien de él, sino que se protege al público en su derecho de ser informado en forma completa y objetiva...” (Voto 3302-96).

## Derecho a la crítica y censura previa

El crítico teatral del diario *La Nación* logró que no se le impidiera la entrada a un teatro para realizar su trabajo, en 1997 (3299-97). La Sala Constitucional acogió el amparo presentado por el crítico contra los dueños del teatro capitalino, que le pidieron que desistiera de realizar sus críticas, “por cuanto las que ha hecho le han ocasionado un enorme perjuicio ante el público por su falta de objetividad y términos poco respetuosos con lo que ha tratado la actividad del teatro y sus actores”. La Sala estimó que como los dueños tenían la potestad exclusiva de decidir quién entraba y quién no al teatro, estaban en una posición de poder frente al crítico y eso había que protegerlo, aunque se tratara de una propiedad privada, ya que estaba destinada a ofrecer espectáculos públicos. “ La negativa de los recurridos a permitir su ingreso al teatro cuando la intención sea posteriormente de realizar crítica de teatro, evidentemente le impide que cumpla su función de crítico y con ello violenta su libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar informaciones de toda índole, pero a la vez se afecta el derecho que el público tiene a ser informado sobre espectáculos que se dirigen al mismo”.

“El público tiene el derecho a conocer el punto de vista de los críticos sobre el espectáculo que se ofrece, a fin de formarse su propia opinión y luego escoger libremente asistir al mismo, lo que se ve obstaculizado en el presente caso por los recurridos, y consecuentemente, en el fondo se constituye paralelamente una censura previa ejercida por empresarios privados”.

## Debates electorales y derecho a la igualdad

Las elecciones presidenciales son una de las actividades más importantes en las que participan activamente los ciudadanos de cada nación latinoamericana. Pues bien, en enero de 1998 (428-98) varios medios de comunicación se reunieron para realizar un amplio debate con los dos candidatos que, según las encuestas, tenían la mayoría de las adhesiones y las mejores posibilidades de ser electos. Sin embargo, había 13 candidatos a la presidencia de la República.

Uno de los once candidatos excluidos se sintió afectado, por no ser tomado en cuenta para el debate e interpuso un amparo contra dichos medios noticiosos, por considerar violados sus derechos a la li-

bertad de información y de sufragio y al principio de igualdad, no solo en su perjuicio y el de su agrupación, sino también el de los electores, que deben gozar de la mayor libertad y amplitud en sus opciones de voto.

La Sala acogió el recurso del político y ordenó que el debate debía realizarse con los trece candidatos. De lo contrario, no podía efectuarse. Es conveniente señalar que dos fallos similares en contra de los medios se habían dado en las elecciones de 1994, sólo que en esa ocasión el fallo se conoció semanas después que éstas se efectuaron y su importancia no tuvo mayor repercusión, aunque advirtieron, **“lo indeseables que son para el sano ejercicio de la democracia, los debates sesgados, aún con las mejores intenciones y la mayor buena fe de sus organizadores”** (Voto 428-98).

Los directores de los medios, al contestar el amparo, dijeron que no hubo arbitrariedad alguna en escoger a los dos candidatos a la Presidencia de la República, con el ánimo cívico de permitir a los ciudadanos que conozcan y valoren las ideas de los candidatos a la presidencia, los directores de ocho medios de comunicación nacionales invitaron a don Miguel Ángel Rodríguez y a don José Miguel Corrales a un encuentro a

formularles preguntas de interés nacional. El periodismo es una actividad libre y amparada por las leyes que consiste en hacer preguntas. No puede existir una instancia que indique a cuál candidato a la Presidencia, cuándo y dónde se le puede interrogar, ni cuáles preguntas pueden formularse. Pretender lo contrario implica acabar con la democracia y el trato justo. (...) “Los medios que representan han destinado importantes recursos a financiar encuestas, cuyo resultado es inequívoco: los candidatos convocados al debate son los que tienen más posibilidad de ganar la Presidencia de la República...”

La Sala razonó que había dos ideas esenciales para resolver este asunto: **la garantía de la participación política**, que en su acepción más amplia suele definirse como la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. “Por ello, resulta de vital importancia para el desarrollo de las ideas democráticas y para una plena libertad de escogencia, que los candidatos informen a los ciudadanos, obligatoriamente, de cuál es el pensamiento de cada uno de ellos sobre la cosa pública...”

La otra idea se desprende del **interés del Estado en que los ciudadanos se eduquen y capaciten en los ideales democráticos**. Por tanto, es de imperiosa necesidad constitucional que no se realice ningún tipo de acción cuyo efecto inmediato sea limitar el conocimiento que el pueblo debe tener de todos los partidos políticos y candidatos aspirantes a ser electos.

“La verdad es que los debates públicos se han venido convirtiendo cada vez más en elementos de las propias campañas electorales...” El hecho de que el debate se fuera a realizar tres días antes de las elecciones, “hace que la actividad pierda mucho de su carácter meramente privado para convertirse en un acto decisivo que tendrá, a no dudarlo, el efecto de inclinar intenciones de voto de los electores, máxime que, en esta oportunidad, hay un altísimo porcentaje de ciudadanos todavía indecisos respecto de sus preferencias de elección”.

El fallo, (voto 428-98), en su por tanto, dijo: “Se declara con lugar el recurso. Se ordena a los recurridos que, en caso de celebrar el debate impugnado, deben dar participación a todos los candidatos inscritos a la Presidencia de la República, en condiciones generales de igualdad...” ¡El debate nunca se realizó!

## Censura previa y basura

La periodista Patricia Sánchez producía un programa de carácter ambiental en el *Canal 13* estatal. En diciembre de 1993 se disponía a presentar un debate en torno al relleno sanitario que se ubicaría en San José, en un antiguo tajo a orillas del río Virilla (por ironías de la vida, el actual relleno se levantó, años después, en ese mismo lugar). Al director general del canal no le gustó su contenido y ordenó suspenderlo. La periodista presentó un amparo (3087-93) y se falló a su favor. La Sala argumentó que la suspensión del programa “constituye un inaceptable caso de censura previa que ha coartado la libertad de expresión de la directora del programa. En efecto, el director del Sinart no aportó un solo elemento de prueba que demostrase que el programa fue cancelado por otros motivos que su misma orden, a fin de evitar la discusión en el canal estatal del programa de la disposición de desechos sólidos del área metropolitana y sobre el mejor lugar para instalar un relleno sanitario”.

## Derecho a la educación y libertad de expresión

Una asociación de padres de familia de un colegio privado, de reli-

gión metodista, presentó un amparo (590-91) en 1991 contra el director general de la institución que impidió que se entregara un comunicado de la asociación que se manifestaba en contra de un aumento de matrícula. La Sala acuerpó a la asociación y condenó al colegio. En uno de sus considerandos dijo:

“no se trataba, en la especie, de un grupo de extraños que quisiera ingresar a las instalaciones educativas y pudiera poner en peligro la seguridad de los educandos. Por ello, impedir a los padres de familia repartir un volante para convocar a una reunión, para discutir un asunto de interés común, cual era analizar el monto del aumento, ha provocado, por la disposición de poder en que se encuentra el Colegio en relación con los padres de familia, una violación al derecho de poder asociarse y participar en el proceso educativo de sus hijos, aspecto que también es integrante de la libertad de enseñanza”. Más adelante, señalan: “la libertad de expresión integra el derecho de asociación y en el presente caso, en el que era necesaria la expresión para promover la asociación, se le lesionó a la recurrente ese derecho, al impedírsele sus actuaciones libremente...”

## Calcomanías y libertad de expresión

Un funcionario del Ministerio de Transportes presentó un amparo contra su jefa, al impedirle la entrada al plantel con su automóvil **debido a que portaba la calcomanía de un partido político en su parte trasera**. Este hecho sucedió en 1994 (0548-94). El Ministerio adujo que no era conveniente que el vehículo particular del funcionario entrara a una oficina pública con una calcomanía a favor de un partido (que era contraria al gobierno en el poder), “ya que los centros de trabajo del Estado deben ser neutrales en las contiendas electorales, y además, se debe guardar el orden y la armonía dentro del ámbito laboral, lo que no sería posible por cuanto tal circunstancia crea un clima de tensión y roces”.

La Sala desestimó las razones ministeriales y señaló: “Lo que el recurrente con su actitud hace, es manifestar una opinión, realiza una manifestación, si se quiere silenciosa, una adhesión de que pertenece a una corriente política partidista determinada, sin entrar con esto a presentar un conflicto con la legislación a la que aduce la parte recurrida y que se refiere a la regulación de la propaganda política partidista en las oficinas públicas. La actitud del recurrente es una

adhesión personal que se acerca más a los límites de la libertad de expresión como derecho fundamental de la persona a expresar y difundir libremente su pensamiento, ideas y opiniones, que a los fundamentos esgrimidos por la entidad recurrida...”

## Libertad de expresión y obras musicales

La cámara de comerciantes detallistas presentó una acción de inconstitucionalidad en 1995 (4642-95), en contra de la Ley de Derechos de Autor, que establece el pago previo de un canon para la ejecución pública de obras musicales, “que transgrede la libertad de expresión, la libertad de comercio y el principio constitucional de igualdad ante la ley”. La Sala rechazó la acción y el argumento de que la citada ley violara la libertad de expresión. “En el caso que nos ocupa, la acusada inconstitucionalidad no es procedente, en virtud de que el supuesto contenido en la forma cuestionada, se refiere al derecho que le asiste al autor de una obra literaria o artística para aceptar su edición o difusión, mientras que el recurrente lo que pretende es totalmente lo contrario, que en ejercicio de ese derecho de autor, se le permita utilizar la obra sin restricción alguna, ni autorización de aquel”.

## Anuncios y libertad de expresión

El que un periódico rechace un anuncio no significa que se viole la libertad de expresión y de comercio del interesado. Así lo falló la Sala Constitucional en 1996, (3812-96), al rechazar el amparo de un ciudadano:

“El hecho de que el periódico recurrido se hubiese negado a contratar con el recurrente la publicación del campo publicitario pagado que le interesa, no tiene la virtud de quebrantar los derechos fundamentales que aquél menciona violados en su perjuicio, pues la simple oferta de contratación publicitaria que se haya hecho no obliga a ese medio de comunicación o cualquier otro diario de circulación nacional a acceder a lo solicitado, dado que las mismas libertades que el promovente invoca son las que amparan al diario a rechazar el ofrecimiento planteado”.

## CONCLUSIÓN

De los diversos fallos reseñados en esta investigación, emanados de la Sala Constitucional, queda clara la idea de que no hay reglas invariables para decir que en cada ocasión en que se esgrime la violación de las libertades de información y de expresión, así haya sucedido, al igual que éstos no son superderechos y deben adecuarse a las exigencias y límites de otras libertades individuales y derechos fundamentales. También destaca el hecho de que en algunos fallos se privilegia o protege el derecho o la garantía individual frente al pretendido interés común y en otros, se ve favorecido el bien común frente a los intereses individuales o institucionales. Lo que sí es evidente es que las potestades y posibilidades de estos derechos se han ido ensanchando al tiempo que las excepciones son pocas y bien precisadas. Es una constante evolución en favor de la libertad en casi todos estos votos analizados.

**BIBLIOGRAFÍA**

Votos de la Sala Constitucional de Costa Rica:

Voto 06418-99, de las quince horas y quince minutos del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Voto 08022-99, de las doce horas y dieciocho minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Voto 3582-94, de las doce horas y veinticuatro minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Voto 1523-95, de las diez horas y tres minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto 736-90, de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa.

Voto 880-90, de las catorce horas y veinticinco minutos del primero de agosto de mil novecientos noventa.

Voto 2002-3074, de las quince horas y veinticuatro minutos del dos de abril del dos mil dos.

Voto 0132-97, de las catorce horas con treinta minutos del ocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

Voto 1167-93, de las diez horas y cuarenta y dos minutos del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Voto 3302-96, de las dieciséis horas y doce minutos del tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

Voto 5412-96, de las catorce horas y treinta minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Voto 3299-97, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del trece de junio de mil novecientos noventa y siete.

Voto 428-98, de las diecinueve horas y quince minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Voto 1239-94, de las nueve horas y treinta y nueve minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto 1238-94, de las nueve horas y treinta y seis minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto 4553-92, de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

Voto 590-91, de las quince horas y dieciocho minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Voto 0548-94, de las diecisiete horas y treinta minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto 4642-95, de las quince horas y treinta y nueve minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Voto 3812- 96, de las diez horas y veintisiete minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis.